

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL 17 DE JUNIO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2018-00280	VERBAL DE PERTENENCIA	NELSON ANDRÉS RAMÍREZ DÍAZ	HILDEBRANDO DE JESÚS OSORIO, OTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO FIJACION DE FECHA INSPECCION JUDICIAL	16/06/2022
2	201800-310-00	VERBAL PERTENENCIA	HENRY ALBERTO ARBOLEDA	EDELMIRA RENZA DE ORTIZ Y OTROS.	AUTO RECONOCE PERSONERIA DECRETA DESISTIMIENTO	16/06/2022
3	2022-00093-00.	EJECUTIVO	HOMAR EDGAR PANTOJA DELGADO.	NIXON NAVIA CHINDOY	AUTO DECRETA MEDIDAS	16/06/2022
4	2022-00093-00	EJECUTIVO	HOMAR EDGAR PANTOJA DELGADO.	NIXON NAVIA CHINDOY	AUTO LIBRA MANDAMIENTO	16/06/2022
5	2022-00094-00.	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN.	FINESA S.A.	CHARLY JHONATAN RODRIGUEZ.	AUTO ADMITE APREHENSION Y ENTREGA	16/06/2022
6	2022-00102-00.	EJECUTIVO	COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.	ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO	16/06/2022

7	2022-00102-00.	EJECUTIVO	COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.	ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO.	AUTO DECRETA MEDIDAS	16/06/2022
8	2022-00104-00	DIVISORIO.	MARIA ZORAIDA TOTENA DUQUE	OMAR ANTONIO MARIN MONSALVE.	AUTO RECHAZA NO SUBSANO	16/06/2022
9	2022-00108-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADALBERTO JOSE PATERMINA	AUTO INADMITE EJECUTIVO	16/06/2022
10	2022-00110-00.	EJECUTIVO	FERNANDO TELLO OSORIO	DIANA PATRICIA CURICO	AUTO DECRETA MEDIDAS	16/06/2022
11	2022-00110-00.	EJECUTIVO	FERNANDO TELLO OSORIO	DIANA PATRICIA CURICO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO	16/06/2022
12	2022-00114-00.	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.	BANCOLOMBIA S.A	JOSE ANTONIO CALDERON OROSTEGUI.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO	16/06/2022
13	2022-00115	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ CALDERON.	AUTO INADMITE EJECUTIVO	16/06/2022
14	2022-00116	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	JORGE EDUARDO GAITAN ESCUDERO.	AUTO INADMITE EJECUTIVO	16/06/2022
15	2022-00117	EJECUTIVO.	HOLCIM COLOMBIA S.A.	JIMMY FRANCISCO BASTIDAS OJEDA CALDERON.	AUTO INADMITE EJECUTIVO	16/06/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17 DE JUNIO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO

M. P. R. S. C. F. R. E. Z. O.

MARISOL ERAZO DELGADO

SECRETARIA.-



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1084

Puerto Asís, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 396 del 21 de abril de 2022, se allegan fotografías de la valla, la cual cumple los requisitos de ley.

De otra parte, el curador ad litem designado a los demandados y personas indeterminadas, doctor LENNIN ANDERSON DÍAZ REVELO, aceptó el cargo y secretaría procedió al envío del expediente. No obstante, la contestación fue allegada fuera del término legal el 25 de mayo de 2022, cuando el término había vencido el 23 anterior. En consecuencia, se agregará sin consideración la contestación allegada y en atención a lo previsto en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero.- AGREGAR al expediente las fotografías de la valla instalada, que cumple con los requisitos de ley.

Segundo: Agregar sin consideración la contestación allegada por el curador ad litem, por extemporánea.

Tercero: FIJAR fecha para el día **3 de agosto de 2022 a las 02:00 p.m.** a efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, a la que deberán concurrir las partes personalmente, con la prevención de que en la misma no se practicarán otras pruebas, teniendo en cuenta que deberán evitarse aglomeraciones de personas

Cuarto.- Informar al perito evaluador JOSE ALBERT GARCÍA AMAYA al correo electrónico topoalbert2014@hotmail.com, de la presente fecha de la diligencia. Advertir al perito designado que deberá rendir informe, con una antelación a 15 días a la fecha de realización de la inspección judicial, el cual versará sobre la ubicación, área y cabida, así como la identidad material y jurídica del bien objeto de la litis. Informe que deberá sustentar en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.

****AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE JUNIO DEL 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1213891c14f5fa94f4bc7ba9077c1e79235d964c1a898b262ca7092d3d0a3e61**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.1058

Puerto Asís, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con el memorial poder allegado, que cumple con lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá personería al abogado EHUVER GONZALEZ ROSERO, para que actúe en representación del señor EDGAR RENZA ERAZO.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 21 de abril de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días corrigiera los datos de la valla instalada e informara el nombre de los sucesores procesales de EDELMIRA RENZA DE ORTÍZ, so pena de decretarse la terminación del asunto por desistimiento tácito. En el término concedido la parte demandante allegó fotografías de la valla corregida, no obstante, en cuanto a la información solicitada, guardó silencio.

En consecuencia, como quiera que no se cumplió cabalmente con la carga procesal ordenada, necesaria para la continuación del proceso, en el término legalmente previsto, es procedente decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317-1 C.G. del P., con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas al demandante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería al abogado EHUVER GONZALEZ ROSERO, identificado con C.C. No. 18.188.050 y portador de la T.P. No. 138.307 del C. S. de la J, para actuar en representación del señor EDGAR RENZA ERAZO, en los términos del poder conferido. En consecuencia, téngase por revocado el poder inicialmente conferido a la abogada JULIETH PAOLA JARAMILLO.

Segundo. Dar por terminado el proceso Verbal Sumario de Pertenencia promovido por HENRY ALBERTO ARBOLEDA contra LUIS GILDARDO RENZA ERAZO, EDGAR RENZA ERAZO y EDELMIRA RENZA DE ORTÍZ, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

Cuarto: Condenar en costas a la demandante. Como agencias en derecho se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por secretaría.

Quinto: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias a que haya lugar.

VERBAL PERTENENCIA HENRY ALBERTO ARBOLEDA CONTRA EDELMIRA RENZA DE
ORTIZ Y OTROS. RAD. 865684089001-201800-310-00

Sexto: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

M.E.D

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE JUNIO DE 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791d15b39b8f2ec1d8d0851979a94b760caa2511691b38396c7d5d39abcd9686**

Documento generado en 16/06/2022 05:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1110

Puerto Asís, dieciséis de junio del dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, siendo necesario limitarlas conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 599 ídem, razón por la que solo se decretará respecto del 50% del salario. Por lo expuesto, se, **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba el ejecutado NIXON NAVIA CHINDOY identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.857.117, en su calidad de empleado y/o contratista de la empresa de seguridad TAC Ltda, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Se limita el embargo a la suma de \$1.900.000. (inciso 2º, artículo 599 del C.G.P.). ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P, por lo que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No 865682042001 del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, al correo electrónico de la empresa de seguridad TAC Ltda con copia al apoderado de la parte demandante: clientes@tacseguridad.com o comercial@tacseguridad.com. DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23882fb6557b97499e3826f11e664a789c9165c0dc4caf367e30b71974b377f**

Documento generado en 16/06/2022 05:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1109

Puerto Asís, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Sin embargo, cuando se presentó la subsanación se manifestó por la apoderada judicial “*que desconozco la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado*”, razón por la cual la notificación al demandado deberá realizarse conforme lo dispone el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor NIXON NAVIA CHINDOY, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.124.857.117, y a favor del HOMAR EDGAR PANTOJA DELGADO identificado con 87.574.274, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300. 000.00), por concepto de capital referenciado en la letra de cambio No.1
 - Por concepto de intereses remuneratorios desde el día 10 de febrero de 2020 hasta el 10 de mayo del 2020.
 - Intereses moratorios causados desde el día 11 de mayo del 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en la letra de cambio No. 1.

Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en la comunicación que al efecto que se le remita, que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la

cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como endosataria en procuración del señor HOMAR EDGAR PANTOJA DELGADO a la abogada JOHANNA QUIÑONEZ PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 69.009.367 y T.P. No. 206.916 del C. S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE JUNIO DE 2022

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d59766c0ca747546684ac3faf311b8d6f63b31c6c38e0bff08fb48c9475a1d**
Documento generado en 16/06/2022 05:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1102

Puerto Asís, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Subsanada en término la solicitud de aprehensión, se verifica que cumple los requisitos legales, por lo cual en atención a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se ordenará la aprehensión y entrega del vehículo de placas IIK 728 a FINESA S.A. en calidad de acreedor garante, solicitud adelantada en contra del deudor garante CHARLY JHONATAN RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO del vehículo de placa IIK 728, promovida por FINESA S.A. contra CHARLY JHONATAN RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 18.189.914

Segundo: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA a FINESA S.A. en calidad de acreedor garante, del vehículo de placas IIK 728, de propiedad del señor CHARLY JHONATAN RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 18.189.914.

Tercero: OFICIAR al Comandante de la Policía Nacional para que por medio de sus grupos institucionales como Grupo Automotores SIJIN y Grupo de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, lo mismo que al INSTITUTO DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO ASÍS -IMTRAM-, para que APREHENDAN el vehículo de placas IIK 728, de propiedad del CHARLY JHONATAN RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 18.189.914 y sea dejado a disposición de este despacho en los parqueaderos que hacen parte del registro de parqueaderos autorizados por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO.

Por secretaría remítanse los oficios respectivos a las autoridades competentes y a la apoderada judicial de la solicitante, dejando las constancias en el expediente sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de FINESA S.A., a la abogada CARMIÑA ERASO VILLOTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.709.795 y T. P. No 58.850, conforme el poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE JUNIO DE 2022

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Código de verificación: **915fc70c51694a2b0d95c6e0d24d3e330584ab40dba0a565800b2f372cb79da8**

Documento generado en 16/06/2022 05:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1115

Puerto Asís, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, no como lo solicita el apoderado de la parte demandante sino como lo considera el despacho, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.123.207958, y a favor de la COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL identificado con NIT: 860.013.743-0, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.777.238.00), por concepto de capital referenciado en el pagaré No.2101735
- Por concepto de intereses remuneratorios desde el día 05 de diciembre de 2020 hasta el 05 de diciembre del 2021.
- Intereses moratorios causados desde el día 06 de enero del 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el pagare No. 2101735.

Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 13 de junio del 2022, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio que se remita, que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado del señor COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL al abogado ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.535199 y T.P. No. 104930 del C. S. de la J.

Sexto: AUTORIZAR a las personas en listadas en el acápite de “AUTORIZACION ESPECIAL”; conforme al artículo 123 del C.G.P. para los efectos indicados, cuando sea necesario.

Septimo: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE JUNIO DE 2022

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b1ca4b267925383515a20e8cf43c70ea3f4f06d57849bb9b116d6e1bdd8dd2**

Documento generado en 16/06/2022 05:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1116

Puerto Asís, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.207.958, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA. Sucursales Puerto Asís – Putumayo.

Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$18.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos de cada entidad financiera con copia al apoderado de la parte demandante al correo ortizambranoabogados@gmail.com. DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.

Segundo: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-54118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, de propiedad de la señora ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.207.958.

Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, atendiendo la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **DÉJESE en el expediente la constancia respectiva.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5875a37b52f63567439209a948462e9bfed4308b5a6aeed71d8fda78058b19**

Documento generado en 16/06/2022 05:58:45 PM

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 16-06-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvasse proveer. **MARISOL ERAZO DELGADO.** Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1100

Puerto Asís, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 02 de junio anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda para proceso DIVISORIO adelantada por MARIA ZORAIDA TOTENA DUQUE contra OMAR ANTONIO MARIN MONSALVE conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd483bd82d61a9187c7a2d1fd59111e8b875b9e7fbecbeb6170fb13e2e6d5362**

Documento generado en 16/06/2022 05:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1088

Puerto Asís, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Deberá aportarse certificado de vigencia dela Escritura Pública No 199 del 01 de marzo de 2021, mediante la cual se otorga poder para actuar a la señora Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro.
2. Deberá allegarse el certificado de la Superintendencia Financiera actualizado a la fecha, pues el traído data del año 2021.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 17 de junio de 2022****

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500955668c2a8e302fcb713fe14635b49cbcd7f4f9efc70886f00e29189ad9a3**

Documento generado en 16/06/2022 05:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1092

Puerto Asís, dieciséis de junio del dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, siendo necesario limitarlas conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 599 ídem, razón por la que solo se decretará respecto de los automotores. Por lo expuesto, se, **RESUELVE**:

Primero: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio DEPOSITO SURTILUCAS, identificado con NIT: 41057543-2 y número de matrícula 79389, ubicado en Cra 23 – 15ª 54, Barrio veinte de julio de Puerto Asís, (Putumayo), de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA CURICO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.057.543.

Segundo: Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, al correo electrónico de la Cámara de Comercio del Putumayo: notificacionesjudiciales@ccputumayo.org.co con copia al apoderado de la parte demandante al correo luisarmandosaenzzambrano@gmail.com. DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Código de verificación: **9fa38385c59a5848e0458c0ccae094e2851ab1d1dbca67296072675994ff021f**

Documento generado en 16/06/2022 05:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1090

Puerto Asís, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora DIANA PATRICIA CURICO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 41.057.543, y a favor del FERNANDO TELLO OSORIO identificado con 18.187.428, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00), por concepto de capital referenciado en la letra de cambio No.1
- Por concepto de intereses corrientes desde el día 23 de julio de 2018 hasta el 22 de julio del 2019.
- Intereses moratorios causados desde el día 23 de julio del 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en la letra de cambio No. 1.

Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado del señor FERNANDO TELLO OSORIO al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.957.162 y T.P. No. 29.306 del C. S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE JUNIO DE 2022

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0644540dc118569f6a46c4d01ccd319b9e5765a5517b50fdfade98eb95959a4**

Documento generado en 16/06/2022 05:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1092

Puerto Asís, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora JOSE ANTONIO CALDERON OROSTEGUI, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.018.406.956, y a favor del BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT. 890.903.938-8, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 4510083540:

1.1 POR CAPITAL: la suma de \$17.586.477,00

1.2 Por los intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré No. 4510083189:

2.1. POR CAPITAL: la suma de \$10.644.909,00

2.2. Por los intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré No. 4510081354:

3.1.POR CAPITAL: la suma de \$53.812.334,00

3.2. Por los intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré No. Sin Nro.:

4.1.CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$26.606.566,00

4.2.Por los intereses moratorios,desde el 3 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré No. 4099840302815645:

5.1. POR CAPITAL: la suma de \$10.539.719,00

5.2. Por los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 13 de junio del 2022, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-35261, LOTE 6 MANZANA D URBANIZACION LA FLORESTA UBICADO EN LA CALLE 16A No. 32 A-39 BARRIO

LA FLORESTA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS,
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

Quinto: RECONOCER como apoderado de BANCOLOMBIA S.A al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C. S. de la J.

Sexto: AUTORIZAR a las personas en listadas en el acápite de “DEPENDENCIA”; conforme al artículo 123 del C.G.P. para los efectos indicados, cuando sea necesario.

Séptimo: ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Octavo: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE JUNIO DE 2022

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2d91739f9d071990f62bde9bd4dbb8a6a6c80a1ae4349475bd43ab4c8a050f**

Documento generado en 16/06/2022 05:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1093

Puerto Asís, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Deberá precisarse conforme al numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., la dirección de notificaciones del demandado o puntos de referencia específicos que permitan dar con el lugar donde eventualmente habrán de surtirse las notificaciones judiciales.
2. Debe indicarse de manera clara y precisa el domicilio del demandado (art. 82-2 del C.G.P.).
3. No es clara la pretensión Primera puesto que se deprecia la orden de pago por la suma de \$32.966.559, cuando el valor del capital insoluto consignado en el pagaré No. 4510084859, es inferior (Numeral 4 artículo 82 del C.G.P.).
4. Debe indicarse la dirección electrónica y física de BANCOLOMBIA S.A., diferente a la de AECOSA S.A. (art. 82-10 del CGP y art. 6 de la ley 2213 de 13 de junio del 2022).
5. Debe indicarse expresamente, si la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por el demandado (art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022).

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 17 de junio de 2022****

D.F.

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6132becf32e3ecf261508af5e69658254fd4aacb6cb5d0ddf4d50223822a650**

Documento generado en 16/06/2022 05:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INADMISORIO No.1094 del 16 de junio

1



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1094

Puerto Asís, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Debe indicarse el correo electrónico donde recibe notificaciones BANCOLOMBIA S.A., AECSA S.A., diferente al de AECSA (artículo 6º de la ley 12213 del 13 de junio del 2022).
2. No se hace la manifestación juramentada del inciso 2º, artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en cuanto a que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado.
3. Deben corregirse las pretensiones puesto que no es posible el cobro de intereses desde el mismo día que se hizo exigible cada obligación.
4. La demanda debe estar dirigida al Juez que corresponde, para el caso el Civil Municipal.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

AUTO INADMISORIO No.1094 del 16 de junio

2

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 17 de junio de 2022****

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d210c768e362a5cacbaf2df5feaa070a51ddc4c122151bd70ebce926304615**

Documento generado en 16/06/2022 05:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1097

Puerto Asís, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. En los hechos de los numerales 3 y 5 al igual que en la pretensión 1 y prueba documental se refiere de manera errada el número del pagaré, por cuanto el aportado difiere del señalado.
2. No se hace la manifestación juramentada del inciso 2º, artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en cuanto a que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado.
3. El poder se torna insuficiente por cuanto el número del pagare indicado para cobro no coincide con el aportado.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado por estados del 17 de junio de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815fe8e76b7fc74a14a42dfde00ddd991ca10363d09faff1a03823b125fa358f**

Documento generado en 16/06/2022 05:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>